

Constancia: La dejo en el sentido que el término de tres (3) días con los cuales contaba la parte contraria para pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandada dentro del presente proceso venció el día de octubre de 2018 a las cinco (5:00 p.m) de la tarde.- Fueron hábiles y corrieron para el efectos los días 1, 2 y 3 de junio de 2021.- Dicho término transcurrió en silencio.-

Así mismo el dejo en el sentido que el término de cual disponía la parte de demandante para pronunciarse frente a la liquidación crédito allegada por la parte ejecutante transcurrió en silencio.- Armenia Q, 8 de junio de 2021.-



Isabel Cristina Morales Tabares
Secretaria

Asunto : Resuelve reposición
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : MARIA VICTORIA CORTES ORREGO
Demandado : ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA
Radicado : 2019-00434-00 del LL. RR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Armenia Quindío, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho mediante este proveído a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por parte del Despacho.-

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por parte del Despacho dentro del presente asunto. -

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante solicitó reponer el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas al considerar que el despacho contrario la ponderación objetiva del porcentaje fijado para las mismas de que trata el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, al fijarlas a un monto fijo

\$2.850.000.00, los cuales equivalen a un valor inferior de los porcentajes ordenados por la norma. -

Que lo relativo a la fijación por concepto de agencias en derecho dentro del presente proceso según el artículo 5 (tarifas), numeral 4 (procesos ejecutivos), literal b (de Menor cuantía) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las tarifas para los procesos ejecutivos de MENOR CUANTÍA, deben tasarse entre el 4% y el 10% de la suma determinada, fijándose en porcentaje y NO en valor nominal, tal como lo reitera el artículo 3º del acuerdo ibídem.

Que es importante tener en cuenta al momento de determinar la ponderación de la liquidación equitativa para agencias en derecho, tenerse en cuenta el valor determinado desde el momento de presentación de la demanda ejecutiva, que para el caso concreto ascendió a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$115.900.000.00) M/cte, y que para el día diez (10) de Febrero de los corrientes, se presentó una liquidación del crédito que, ascendió a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$150.866.500.00) Moneda Legal Corriente Colombiana, y que para la presente fecha supera dicho valor, encontrándose el valor de las agencias en derecho asignadas en la respectiva liquidación de costas en un porcentaje inferior del rango estipulado en el acuerdo.-

Que igualmente se debe tener en cuenta que estamos frente a un proceso de menor cuantía y además, adicional al valor liquidado del crédito en el que se determina el porcentaje por su cuantía, debe observarse con criterios objetivos de todo lo que se ha desplegado dentro del trámite de la correspondiente ejecución, dentro del cual, se ha realizado una serie de actividades que deben valorarse en el ejercicio del curso del proceso a fin de fijar un porcentaje justo y legal por el ejercicio judicial desplegado, en razón a la naturaliza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y demás circunstancias especiales tales como: elaboración de la demanda, solicitud de medidas cautelares, gestión sobre las medidas cautelares decretadas, radicación ante varias dependencias de medidas cautelares decretadas, gestión de la notificación al sujeto demandado, impulsos procesales, atención a los autos procesales, liquidación del crédito, entre muchos otros.-

Indica el recurrente además de lo anterior, que se observa una serie de actividades que se han desarrollado en un transcurrir de tiempos y el asumir ciertas responsabilidades profesionales dentro del despliegue de un ejercicio profesional litigioso que se aborda en un proceso, donde se cuenta con un auto que ordena a seguir adelante con la ejecución y que a un no se ha culminado la actividad procesal y profesional sobre lo pretendido, por tales razones, no es dable fijar un monto inferior a lo regulado y reglado en el acuerdo atrás mencionado, cuando la norma

expresa un rango entre un mínimo a llegar a un máximo, entendiéndose lógicamente y objetivamente que, los criterios para fijar las tarifas mínimas o máximas, guardarían relación con las etapas procesales que conlleva el proceso, la cuantía y la condición procesal en que se encuentra, la cual aún no hay certeza de la culminación del proceso, donde se continúa con una serie de actividades profesionales que generan responsabilidad hasta obtener el pago total de la obligación adeudada por el demandado.

En razón a lo anterior, solicita se revoque la decisión y en consecuencia se fije el monto de las agencias en derecho de manera equitativa y justa de acuerdo a los argumentos expuestos. -

LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

-Presupuestos de viabilidad

Es necesario revisar los supuestos de viabilidad del recurso, como llama la doctrina nacional¹⁻², a efectos de examinar el tema discutido por vía de reposición.

Se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: "*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*"³. Los requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación.

Para el sub lite son: *legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación*; encontrándose satisfechos los cuatro requisitos.-

Las costas procesales constituyen la carga económica que debe afrontar quien salió vencido en el juicio o en el trámite de un recurso, incidente, solicitud de nulidad, formulación de excepciones previas o amparo de pobreza.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, dicha figura procesal está constituida por el valor de las agencias en derecho, impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. Dicha normativa encargada de establecer las

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Procedimiento civil colombiano, 9ª edición, parte general, Bogotá, Dupré editores, 2005, p.742.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Ob. Cit., p.742-743.

tarifas y criterios en los cuales el juzgador se deberá mover a la hora de realizar su tasación.

- Las costas y agencias en derecho

Ahora, las agencias en derecho, según el inciso 8º del Acuerdo PSAA165-10554 del 05 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponden a *“una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”*

Tratándose de procesos ejecutivos, las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura, varían según la cuantía del proceso y con éste, la instancia en que se fijan, veamos para el presente caso:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS

En única y primera instancia –

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. *De mínima cuantía.*

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. *De menor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 4% y el 10% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”

c. *De mayor cuantía.*

...”

(Negrillas fuera de texto original).

Así las cosas, los límites del citado precepto le permiten al juzgador fijar las agencias en derecho, teniendo como mínimo el 4% y como tope el 10% de la suma determinada. -

Aunado a lo anterior, el funcionario judicial deberá tener en cuenta lo regulado en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, en el que dispone la

necesidad de tenerse en cuenta la *naturaleza, calidad y duración de la gestión* realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, cuando las tarifas establecen solamente un máximo, como acá ocurre. Regla idéntica a la contemplada en el artículo 3º del Acuerdo mencionado.

La Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia del 18 de abril de 2013 tiene dicho sobre el particular *"En cuanto a las agencias en derecho, que constituyen un factor específico de las costas, su monto no queda condicionado a la acreditación de su pago o del valor pactado, pues, por expresa disposición del numeral 3 de la norma citada, para su fijación "deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.

CASO CONCRETO

En atención a los argumentos esgrimidos por parte del recurrente, el Despacho considera que le asiste razón como quiera que efectivamente se verificó que existió un error involuntario al momento de dar aplicación al Acuerdo PSAA165-10554 del 05 de agosto de 2016, y concretamente en lo que respecta al literal b) del numeral 4 del artículo 5 cuando de procesos de menor cuantía se trata, razón por la cual se ordenará reponer el auto recurrido para en su lugar fijar como suma que por concepto de agencias en derecho deberá cancelar la parte demandada a favor de la parte demandante **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE**, (\$4.000.000.00) encontrándose así el Despacho dentro de los límites establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el valor fijado está dentro del rango de los máximos y mínimos para ser fijadas las agencias en derecho, así como dentro de la discrecionalidad del funcionario judicial al momento de fijar las mismas, claro está que igualmente en consideración a las actuaciones desplegadas en el transcurso del proceso por parte del apoderado judicial de la parte demandante.-

En atención a lo anterior, hay lugar a **REPONER** para **REVOCAR** el auto recurrido de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por parte del Despacho dentro del presente asunto y en su lugar tener como valor que por concepto de agencias en derecho deberá cancelar la parte demandada a favor de la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$ 4.000.000.00) .-

De otra parte y de acuerdo a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que no fue motivo de objeción alguna por las partes, dentro de la oportunidad concedida para ello, el Despacho le impartirá su debida

aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y así mismo se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante de conformidad con el artículo 447 ibídem.-

De lo anterior deriva que no hay lugar a pronunciarse el despacho frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición. -

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia, Quindío,

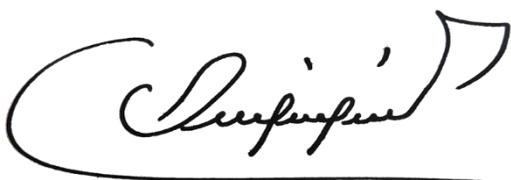
Resuelve,

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto recurrido de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por parte del Despacho dentro del presente asunto y en su lugar tener como valor que por concepto de agencias en derecho deberá cancelar la parte demandada a favor de la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00)** , dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por la señora **MARIA VICTORIA CORTÉS ORREGO** en contra de la señora **ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA**, radicado bajo el número 630014003001 2019-00434-00 del LL. RR.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.-

Ordenar la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante de conformidad con el artículo 447 ibídem.-

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 15 de junio de 2021.-

No.095



ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

SECRETARIA

Firmado Por:

ABEL DARIO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e21e789e45ac59e12938f7839b0878c5e615ef25ed1263ef0323147ac72ec86**

Documento generado en 10/06/2021 10:21:52 AM